



SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA
Nº 4 - JULIO - 1989

UN ALMERIENSE

JOSE RODRIGUEZ JIMENEZ

Presidente del Tribunal Superior
de Justicia de Castilla-La Mancha

El día 23 de mayo de 1989 tomó posesión de su cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, don José Rodríguez Jiménez, que había sido Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete y anteriormente Presidente de la Audiencia Provincial de Almería.

D. José Rodríguez Jiménez es almeriense, natural de Albox, y es Colegiado de Honor del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería.

Le deseamos los mayores aciertos en el ejercicio de dicho cargo con nuestra felicitación.
(Más información en la Pág. 22).

SUMARIO

Págs.

- | | |
|-------|--|
| 2 | Galería: Gines de Haro Rossi. |
| 3 | Primer centenario del Código Civil español |
| 4-5 | Entrevista: Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón: Presidente de la audiencia de Almería |
| 6-7 | Noticias |
| 8-9 | Los jueves Jurídicos |
| 10-11 | De mi archivo: Notificaciones por correo certificado |
| 12-13 | Ayuntamiento Y devoluciones tributarias |
| 14-15 | Jurisprudencia: Sentencia del T.C. de 9 de Marzo de 1988 |
| 17 | V Congreso de la abogacía española |
| 18-19 | Los partidos Judiciales: Vera. |
| 20 | Mutualidad |
| 21 | Impuestos sobre prestamos otorgados con garantía real |
| 22 | Colegiados de Honor |
| 23 | Al cierre |



Don José Rodríguez Jiménez

GALERIA

Gines de Haro Rossi

No puedo negarme a la amable exigencia de ocuparme de mí mismo en esta publicación, llegado el turno, que se basa, al parecer, en la antigüedad, título honroso que conlleva inevitable nostalgia, definida como dolor por el bien (el tiempo) perdido... o ganado a la vida.

En la licenciatura de la carrera de Derecho soy de los más antiguos que permanece en alta. Me gradué el año 1932, a los veinte de mi edad, hace la friolera de cincuenta y siete. Resultado, mi cronología vital actual de setenta y siete años, que son bastantes aunque no demasiados puesto que no los rechazo sino que los acepto de buena gana con el

convencimiento de que peor sería no haberlos alcanzado.

En la colegiación no soy parejamente antiguo, porque al principio, una vez superada la etapa de estudiante universitario, estuve dedicado algún tiempo a



facérlas me colegié a pesar de que no iba a ejercer intensamente la abogacía absorbido por los deberes de mi empleo al que jamás sustraje una hora de la jornada oficial, antes al contrario, amplié ésta voluntariamente y de buen grado siempre que hizo falta, gratis et amore, empezando por ahí mi concepto de lo recto, dicho sea de pasada, en obsequio a la verdad y sin petulancia. Aquellos años de profesiones compartidas la de abogado estuvo limitada a asesoramiento, dictámenes, redacción de contratos y otros documentos como particiones hereditarias y algún que otro pleito sustanciado aprovechando el mes de vacaciones; eran tiempos, aunque a estas alturas parezca increíble, en que muchos asuntos se tramitaban esencialmente a lo largo de un mes. Añadiré que mis dos profesiones, la absorbente de funcionario y la marginal de abogado, no por ello menos sentida y amada, eran perfectamente compatibles y así se me reconoció por el citado INP. Al amparo de ellas crié los ocho hijos de mi matrimonio, que forman, con mi esposa, mi valioso capital, la huella fecunda de mi paso por este mundo, el santuario de los amores puros, la fuente de satisfacciones máximas y de sacrificios supremos.

Puesto en el trance peliagudo de hablar de mí mismo, intento que mi relato sea aleccionador como lo son los frutos de la experiencia y ejemplarizador en cuanto esas experiencias han sido moralmente positivas, a Dios gracias. No sería verdad contar grandes éxitos, aparte de incorrecto. Lo que ha habido se llama mucha entrega al trabajo, noble afán y tranquilidad de conciencia. En otros órdenes, no he pretendido ni he tenido cargos políticos o cosa parecida. Rehuyo que en mí se cumpla el supuesto de que alguien hiciera el pingüe negocio de comprarme por lo que realmente valgo y revenderme por lo que creo valer, en cualquier orden de cosas, incluido el ajedrez, mi afición dominante.

Ostento el diploma de las bodas de plata con la abogacía, otorgado con fecha 15 de octubre de 1984, cubiertos con holgura los veinticinco años, treinta y cuatro exactamente de colegiación.

Destaca en mi biografía la nota del amor platónico a la Abogacía, a la que he amado y servido toda mi vida pero no he vivido de ella propiamente en sentido material y literal.

DIRIGE

Jesús Ruiz Esteban

REDACCION

Ramón Muñoz Sánchez, decano
Joaquín Monterreal Alemán, diputado 2.º
Gabriel Alcoba Salmerón, tesorero
Jesús Ruiz Esteban, colegiado
Emilio Esteban Hanza, colegiado
Fausto Romero-Miura Giménez, diputado 3.º

DISEÑO ESCUDO

José María Molina

EDITA

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Palacio de Justicia
Telf. 23 71 04
04080 Almería

FOTOCOMPOSICION E IMPRESION

Artes Gráficas ALED
(Almería de Ediciones, S.A.)
C/. Mármol, 25
04006 Almería

Depósito Legal: AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.

preparar oposiciones, cultivé el periodismo militante, durante la guerra civil me apliqué a escapar con vida y, ganada la paz, me empleé en la Seguridad Social gestionada entonces por el Instituto Nacional de Previsión, el INP por siglas, que después fue el RIP, o sea, el difunto, reencarnado en los varios Institutos Nacionales que hoy se reparten las funciones que tuvo aquí.

Desde la niñez sentí predilección por el Derecho, entendido como lo directo, lo encaminado al bien, lo constituido rectamente, lo dirigido debidamente, variantes de la raíz "recto", mantener lo que lo es y enderezar lo que se tuerce. Me impulsaban una larga tradición familiar y una gran vocación personal. Por satis-

"CENTENARIO DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL"

El Real Decreto de 11 de Febrero de 1889 ordena que empiece a regir el Código Civil el día 1 de Mayo del mismo año. Cúmplase con ello, en el presente, los cien de vigencia de lo que tradicionalmente se ha denominado "primer cuerpo legal". Los juristas debemos recibir con alborozo estas fechas que dan vida momentánea a lo que fue primera edición del Código, que luego, en los meses de Mayo y Julio, se convirtió en la segunda y definitiva edición del mismo. Es año de celebración, año jubiloso, año centenario y año sabático para aquellos juristas que quieran meditar en la transcendencia de esas fechas.

Cien años cumpliendo "servicio" es fecha que no debe dejarse pasar sin comentario. Es bien cierto que no todo él cumple años, pero sí la mayor parte de su contenido: de ahí su grandeza. Quizá también puede decirse que en la actualidad ha dejado de ser "el primer cuerpo legal" para quedar reducido e incluido en lo que la Constitución española denomina en su artículo noveno "resto del ordenamiento jurídico". Claro que, en materia de preferencias o prioridades normativas, la Comunidad Europea ha puesto también sus inevitables techos.

Cuando el Código civil se publica no fue bien recibido. Un famoso senador —y la cita la tomo de HERNANDEZ GIL— dijo a punto de publicarse: "Código desgraciado, que no ha nacido y ya se están preparando sus funerales". Resulta curioso recordar esa frase que la Historia desmiente con la fecha de los cien cumpleaños de aquel cuerpo legal a punto de enterrarse, previos los funerales que preparaba el Senador. La obra legislativa de los liberales y conservadores de turno, no tiene matices políticos y sí una especie de liberalismo individual templado, como apuntaba D. FEDERICO DE CASTRO. No unifica el Derecho privado, pero es centro de unificación.

El gran milagro de esta pervivencia —que alcanza lo que jurídicamente se ha denominado prescripción inmemorial— reside en sus sólidas bases, su técnica sencilla, práctica y popular, pues aquellos primeros comentaristas a los que se encargó su defensa antes que explicar y

justificar la obra del legislador, lo que hicieron es impugnarla. Lo dice mejor HERNANDEZ GIL: "antes de afrontar el Código, lo hemos afrontado". Y el tiempo ha venido a demostrar que aquella obra legislativa no era tan mala, aunque se le pudieran achacar deficiencias, ausencias de criterios informadores, planes anticuados y antinomias irreductibles, pero no cabe duda que con su permanencia en el tiempo ha prestado un servicio inigualable y ha permitido, con sus formulaciones amplias y comprensivas, la evolución jurídica que atravesó coyunturas históricas capaces de propiciar reformas drásticas: República, Monarquía, Dictadura, Democracia, etc.

De las Facultades de Derecho han salido múltiples promociones que, como apunta el último autor citado, conocen perfectamente la evidente contradicción de los artículos 759 y 799 del mismo, pero no valoran el lenguaje llano, expresivo y lleno de claridad que viene ofreciendo, con ello, horizontes insospechados al lector y al intérprete. Es cierto que el Código civil está lleno de posadas, jornaleros, criados de labranza, productos agrícolas, usufructos de ganados, artesanos, etc. como apunta DIEZ PICAZO, pero ello no ha sido obstáculo para la creación posterior de la mejor red de Paradores del mundo y del desarrollo industrial, textil y comercial que, a través de la remisión a la legislación hipotecaria, se realizó. Es verdad que en aquella época no se usaban ni las "estrellas", y los "tenedores" ni los "soles" para la designación de hoteles y restaurantes en sus diversas categorías, pero creo que puede seguir siendo válida la equiparación entre los cinco tenedores de ahora y los "tres camioneros" y "dos clérigos" de entonces.

Ciertos supuestos en el Código civil, por razones tradicionales, cobran una "ternura" jurídica al pensar en la seriedad de aquellos sesudos varones que formaron las comisiones que lo redactaron. Nos pueden servir de ejemplo el enjambre de abejas perseguido por el padre de familia en el fundo ajeno; las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta; las palomas

conejos y peces que desde su criadero pasan al vecino, sin ser atraídas por medio de algún artificio o fraude; los animales que basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido, para ser considerados como frutos; la partición hecha por el difunto; los juegos que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota, etc.

Código que tuvo que abrir sus puertas a las reformas. Sensible a la evolución de los tiempos y a los criterios igualitarios se alteraron los criterios decimonónicos sobre la familia, los sistemas matrimoniales, la adopción, la tutela, la ausencia, la mayoría de edad, la nacionalidad, la filiación, la propiedad horizontal y esa especie de "parte general" que reformó el Título preliminar. El tiempo dirá —al ir aplicando esas sucesivas reformas— si han contribuido a mejorar el primitivo texto o si han provocado una dislocación en el conjunto armónico tal y como se concibió por el legislador de 1889. Lo que sí es cierto es que legislar con la prisa y la zozobra que imponen los tiempos actuales puede incidir en contradicciones, omisiones y perezas legislativas. Aún sigue el artículo 1267, donde el "sexo" es uno de los elementos a tener en cuenta para calificar la "intimidación" que las personas pueden sufrir, en el ámbito de la contratación. Y ahí están esa serie de artículos "vacíos" de contenido que demuestran la pereza legislativa o la falta de imaginación.

Con todas las reformas, ahí sigue. Cumple años y los juristas-hombres de Derecho y no de leyes —debemos rendir reconocimiento a esa obra legislativa que, como el Código de Comercio, las leyes hipotecaria, de aguas, expropiación, propiedad intelectual, etc. se han prolongado en el tiempo. Vaya mi aportación con estas líneas a ese cuerpo legal, cuyo contenido he leído muchas veces y cuyos cien años celebro "con ocasión de regocijo para la familia" de juristas.

JOSE MARIA CHICO Y ORTIZ
Vocal Permanente de la Comisión
General de Codificación

ENTREVISTA

—¿Cuál es el cometido del Juez en la Constitución Española?

—Si bien la definición del Juez como funcionario a quien se le atribuyen poderes que pertenecen originariamente al pueblo, para administrar justicia o declarar el derecho, sigue siendo válida aún después de promulgada la Constitución, la función ha experimentado un gran ensanchamiento cuantitativo y cualitativo.

La gran novedad constitucional sobre las funciones del Juez están fuera del título VI, así en primer lugar en el artículo 24, porque la plenitud del amparo jurisdiccional supone, que cualquier pretensión que con aparente fundamento de derecho se presente ante un Juez, ha de ser resuelta a través de un proceso razonable mediante una decisión de fondo.

de las libertades, traslade de los Tribunales el arreglo, a la fórmula de conciliación e incluso, quizás sea una utopía larga de construir, a un arreglo pacífico, amistoso, constructivo, de los conflictos; pero mientras esto se produce, nadie que llegue ante un Juez, esgrimiendo una pretensión, fundada en el ordenamiento, puede verse desatendido por el Juez, bajo ningún pretexto. Y además, la plenitud de amparo radica y lo dice expresamente la Constitución, en que la decisión tenga eficacia; no basta por lo tanto con que se declare el derecho, es necesario que esa declaración se implante en la realidad social, de manera diáfana, al menor coste posible y con la mayor rapidez posible.

En definitiva, no es osado el decir, que nunca hasta ahora había tenido el Juez la extensión de funciones que hoy tiene.

mismo no cabe ver en la independencia un privilegio o prerrogativa de los jueces. Ni siquiera es un derecho emanado exclusivamente de ellos. Si fuera entendida de este modo unilateral correría el peligro del corporativismo. En todo caso resultaría empujado. Porque la independencia es, ante todo, un derecho del justiciable y, en general, de todas las personas, como condición indispensable para que sean libres e iguales ante la Ley.

Ahora bien, la independencia del Poder Judicial es una pieza clave que forma parte del total sistema político. En este sentido general y profundo, tiene una significación política. Para realizar el ideal democrático de que gobiernen las leyes, en cuanto expresión de la voluntad general, y no el decisionismo autoritario de un estamento de gober-

JUAN RUIZ-RICO RUIZ-MORON PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE ALMERIA

Comentaba el anterior Presidente del Consejo General del Poder Judicial en la apertura de Tribunales del año 1984, que el ejercicio pleno de las libertades y derechos, mediante los cuales, el libre desarrollo de la persona va a cumplir los valores esenciales del ordenamiento, dará lugar a que este ejercicio solidario

Funciones, naturalmente, jamás ilimitadas, pero con fronteras tan lejanas que solo por la labor de la Jurisprudencia se podrá aproximar ese horizonte; es un poder que no equivale a prepotencia, por el contrario, es un poder al servicio del ciudadano y el Juez lo tiene que ejercer, porque no lo ejerce en beneficio de su colectivo, sino en beneficio del ciudadano y no lo puede declinar.

La independencia judicial en el marco de la Constitución.

Las dos grandes coordenadas en torno a los cuales aparece configurado el poder judicial son la democracia y la independencia. No se trata, por tanto de una independencia abstracta y por tanto acomodaticia, sino que la misma debe estar incardinada en la democracia como estructura básica del Estado y por ende, del Estado social democrático de derecho.

El Juez no puede ser un servidor de la política dentro de una disciplina de partido ni tampoco un funcionario inserto en la estructura jerárquica del poder ejecutivo y de la administración. Por lo

nantes, es indispensable el concurso y la colaboración de un poder judicial independiente. En él está la garantía de una interpretación de la ley fiel a su letra, a su espíritu y fines y a la realidad social del tiempo en que haya de aplicarse. Cuando la Constitución dice que la justicia emana del pueblo no lo erige sin más en juez, pero sí hace de los jueces y magistrados unos emisarios de la voluntad del pueblo que está presente, a través de la participación política, en los valores y principios constitucionales, en las leyes aprobadas en las Cortes Generales y en el fundamento, la génesis y el contenido esencial del propio Poder Judicial.

Papel del Abogado en el derecho a la Tutela Jurisdiccional

En el derecho a la tutela jurisdiccional que nuestra constitución reconoce a todos los ciudadanos, juega un papel preponderante el Abogado, pues si en un Estado de Derecho el fundamento y razón de la actividad de aquel encuentra su lugar en el control de los actos del





Aprovechando la oportunidad que me brinda esta tribuna de la revista "Sala de Togas", no quiero dejar de plantear una cuestión que desde hace tiempo me viene preocupando y que quiero someter a consideración y estudio de todos los profesionales del derecho que de una u otra forma intervenimos en ello, y es el asesoramiento jurídico de los que se encuentran internos en los Centros Penitenciarios cumpliendo sus condenas; el problema no es baladí y quiero explicarme.

De las cuatro garantías que el principio de legales encierra, criminal, jurisdiccional y de ejecución, solo las tres primeras se respetan más o menos escrupulosamente, la garantía de ejecución se nos presenta como la cenicienta del grupo; de ahí que ha sido, hasta fechas recientes, una constante en nuestro Derecho confiar a las autoridades administrativas la ejecución de las penas privativas de libertad, se decía y no sin razón que el Juez o Tribunal sentenciadores se despedían del condenado a la puerta del penal.

La problemática de la vida en las prisiones no se agota con la ejecución de la pena. Hay otros aspectos relativos al régimen que, al incidir sobre los derechos propiamente administrativos, pueden terminar siendo dilucidados ante los Tribunales correspondientes de la Jurisdicción contenciosa. Las nuevas orientaciones han subrayado por otro lado

que la pena no priva al condenado de su condición de persona y ciudadano.

En definitiva, uniendo estas tres facetas, la ejecución en sentido estricto, la problemática meramente administrativa y la necesidad de garantizar con eficacia los derechos fundamentales del condenado, queda claro el carácter complejo de lo que en definitiva no es sino otra manifestación más del Derecho, cual es lo que se entiende por Derecho Penitenciario.

Dicho lo anterior si bien es cierto que la creación en nuestro Derecho de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria ha venido a paliar en gran medida dicha situación, encontrando los internos, un instrumento adecuado a fin de resolver sus problemas penitenciarios y ver garantizados sus derechos, no es menos cierto que el Juez de Vigilancia no debe convertirse en una especie de asesor jurídico de los presos y sus familiares y muchas veces en "Juez y parte", si no que dichos cometidos deben estar confiados a otros profesionales del derecho, cuales son los Abogados.

Con todo ésto, quiero llamar la atención sobre estos problemas y plantear el estudio de la posibilidad de que el Abogado, una vez termina su misión de defensa en algún asunto, siguiera, de alguna forma, en contacto con el cliente a fin de darle el asesoramiento necesario en todos aquellos asuntos relacionados, no sólo con el cumplimiento de su condena, sino también en problemas eminentemente administrativos como recursos contra sanciones disciplinarias, quejas, peticiones, permisos de salida, clasificación, etc., lo que sería gratificante para todos los que de una u otra forma intervenimos en este campo del Derecho al poder contribuir a la reeducación y reinserción social de los sentenciados.

Colegiado 602.-



poder en beneficio de su cliente, la indagación de dicho papel y posición no puede perder esa guía y ha de ir al encuentro de ese Estado, ya que no debemos olvidar que la función del Abogado defensor tiene carácter público, tal como queda reflejada en el artículo 24.2 de la Constitución, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles de Nueva York y en el Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, en cuanto realiza el interés de la sociedad de que toda persona sea defendida técnicamente para la buena ordenación del proceso y para la garantía contra las extralimitaciones del poder que pudiera darse en el mismo, y en cuanto persigue la finalidad de hacer efectivo el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Es precisamente en base a todo ello, en donde todos, Abogados, Fiscales y Jueces, debemos confluir, evitando los posibles conflictos que en el cumplimiento de nuestros cometidos propios se produzcan, sin que ello suponga hacer coincidir los intereses latentes en el ejercicio de la abogacía y en el de la jurisdicción, ya que mientras ésta, tiene por suprema obligación la búsqueda de la verdad material, el Abogado, debido a la autonomía en que desarrolla su función en relación con los Tribunales, tiene por supremo cometido el de actuar en beneficio de su cliente dentro de aquel marco constitucional.





Jura de Letrados. Día 5 junio 1989. De izquierda a derecha José Escáñez Carrillo, María García López, Decano y Juan Francisco Martínez Ortiz.

ASOCIACION DE ANTIGUOS ALUMNOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

En el año 1988 se constituyó la Asociación de Antiguos Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, con objeto de mantener la unión entre todos aquellos colegiados que un día pasaron por las Aulas de dicha Facultad, y realizar constantes y periódicos actos culturales y sociales entre los mismos.

Puede obtener información en la Secretaría del Colegio de Abogados.

CONGRESO ANUAL DE AIJA, EN NUEVA DEHÍ

La AIJA es una organización apolítica cuyos fines son defender los intereses de los abogados jóvenes. La AIJA fue fundada en 1962. El Congreso de 1989 tendrá lugar en Nueva Delhi desde el 23 de septiembre hasta el 1 de octubre.

Los temas de estudio seleccionados para este Congreso son los siguientes:

— Derechos de la defensa dentro del Proceso Civil.

— Fusiones y adquisiciones transnacionales.

— Intervención de los jueces estatales en el arbitraje comercial e internacional.

— Flujo transnacional de información.

CODIGO COMUN DE DEONTOLOGIA DE LOS ABOGADOS

El Código Común de Deontología de los Abogados de la CEE, que fue adoptado por unanimidad en la Sesión Plenaria del CCBE celebrada en Estrasburgo del 27 al 30 de octubre de 1988, contiene normas y usos aplicables a las actuaciones transfronterizas de los Abogados de la Comunidad. El texto ha sido enviado a la Comisión y al Tribunal de Derechos Humanos y también al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La próxima sesión plenaria del Consejo de los Colegios de la Comunidad Europea se celebrará en Rodas por invitación de la abogacía griega.

DIEGO ALARCON

El colegiado D. Diego Miguel Alarcón Candela ha superado el concurso convocado por Orden de 27 de junio de 1988 para cubrir plazas de alumnos del Centro de Estudios Judiciales para su posterior ingreso en la carrera judicial por la categoría de juez, por el turno de juristas con más de cinco años de ejercicio profesional. Nuestra enhorabuena con nuestra felicitación a su padre D. Diego Alarcón Moya, Diputado 1º de la Junta de Gobierno del Colegio.

PARO DE FUNCIONARIOS

El día 22 de junio pasado se produjo un paro total de los funcionarios judiciales en el Palacio de Justicia en apoyo de sus reivindicaciones económicas y profesionales.

VOTO DE CONFIANZA A PEDROL

En la Asamblea de Decanos de Colegios de Abogados, celebrada el día 10 de junio pasado y convocada para el estudio

de los problemas planteados en el Congreso de Palma de Mallorca y otras cuestiones del turno de oficio, el Presidente del Consejo General de la Abogacía sometió a la Asamblea una cuestión de confianza referida a dicho Presidente y al Consejo General de la Abogacía. La votación ofreció el siguiente resultado: de los 78 Decanos asistentes (hay 82 en España), 65 votaron a favor de la gestión de D. Antonio Pedrol y del Consejo; 2 en contra (los de Murcia y Talavera); y 10 se abstuvieron. El Decano del Colegio de Abogados de Barcelona José M^a Antrás se ausentó en el momento de la votación "por razones de elegancia".

La cuestión de confianza fue planteada como consecuencia de un acuerdo de la Junta General Extraordinaria celebrada en el Colegio de Abogados de Barcelona el día 6 de junio pasado en la que se pedía la dimisión del Presidente del Consejo General de la Abogacía y de los restantes miembros de dicho Consejo. A la Junta asistieron unos 300 Abogados, si bien en el momento de la votación el número de asistentes era poco menos de la mitad.

En esa Junta también se aprobó mayoritariamente la creación de una comisión que estudie la posibilidad de desvinculación del Colegio de Abogados de Barcelona del Consejo General de la Abogacía Española. Esta propuesta fue aprobada por 131 votos a favor, 5 en contra y 14 abstenciones. El Decano Antrás, que cesa en su cargo con motivo de las elecciones celebradas el día 22 de junio, votó en contra de dicha propuesta.

INTERES Y DEMORA

La Disposición adicional 3^a de la Ley 37/88, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, referida al interés legal del dinero, deja establecido dicho interés hasta el 31 de diciembre de 1989, en el 8%. Y el de demora en el mismo período, se fija en el 11%.

ANDRES MARQUEZ ARANDA

El día 23 de mayo de 1989 tomó posesión del cargo de Presidente del T. Superior de Justicia de Andalucía D. Andrés

Márquez Aranda, Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga, al que deseamos los mayores éxitos en el ejercicio del cargo. Quedaron constituidas las Salas de lo Civil y de lo Penal, y las Salas de lo Social y de lo contencioso-administrativo de Granada, Málaga y Sevilla.

DERECHO AMBIENTAL

Celebración de Congreso o Seminario de Derecho Ambiental Aplicado en Segovia los días 6, 7 y 8 de mayo de 1989, con asistencia de dos colegiados del Colegio de Abogados de Almería.

ACTUALIZACION DEL CODIGO PENAL

El Boletín Oficial de las Cortes Generales del día 16 de mayo de 1989 publica el Dictamen emitido por la Comisión de Justicia en el proyecto de Ley Orgánica de actualización del Código Penal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado. Dicha Ley Orgánica ha sido publicada en el BOE de 22 de junio de 1989.



Jura de Letrados el 26 junio de 1989

LOS JUEVES JURIDICOS

Hemos dado fin al Curso 1988-89 con tres intervenciones a cargo de D. Antonio Marín López, D. José María Chico Ortiz y D. Antonio Jiménez Blanco.

TERCERA CONFERENCIA

«RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN ESPAÑA»

(30 de marzo de 1989)

El conferenciante D. Antonio Marín López fue presentado por Monterreal Alemán como Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Granada. Es jefe del Departamento de dicha asignatura, habiendo corrido a su cargo enjundiosas publicaciones sobre esta especialidad del Derecho. Hombre dinámico y enraizado en la Universidad, fue designado Presidente y responsable de la Asociación de Antiguos Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Inicia su disertación el Sr. Marín, aludiendo al sentido de la Sentencia, como término del proyecto y al carácter de efectividad que debe tener la misma. Dejando la ejecución de sentencia de Tribunales internacionales, se centra después en las características de la sentencia: En primer lugar, qué se entiende por tal, según la *lex fori*, y, en segundo lugar, cuando es extranjera. Con estas condiciones la sentencia tiene un valor probatorio, una autoridad de cosa juzgada y es título de reconocimiento en otro Estado.

Los dos últimas notas se hacen efectivas en España a través de los convenios internacionales firmados y ratificados, entre los que destacan los convenios de La Haya de 1956 y 1973 y la futura adhesión de España al Tratado de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.



Aspecto del salón de actos

A falta de ellos, habrá que atenerse al Derecho vigente español, que define, tanto en la LEC como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que se entiende por sentencia firme, debiendo distinguirse en este caso los que constituyen actos de jurisdicción voluntaria.

La ejecución en España afectó en su momento a las sentencias marroquíes o del Tribunal Mixto de Tánger y actualmente a las sentencias de Andorra. En cambio, las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas son aplicables directamente en territorio español, conforme al artículo 187 del Tratado de la C.E.E.

Analiza, en una segunda parte, el conferenciante, los efectos de una sentencia extranjera en España, excluyendo los laudos arbitrales extranjeros: Aquellas tienen las tres características ya reseñadas: valor probatorio, autoridad de cosa

juzgada y fuerza ejecutiva. Esta, como más importante, es una cuestión reciente que aparece regulada en la L.E.C., sobre la base de tres sistemas: en primer lugar, lo dispuesto en los convenios internacionales, en segundo lugar, a través del criterio de reciprocidad positiva o negativa de los artículos 952 y 953 de este texto legal, y en tercer lugar, el régimen supletorio del artículo 954 ó régimen de condiciones, que conlleva un procedimiento ante el Tribunal Supremo que termina en un auto.

Este sistema de reconocimiento y ejecución no ha sido afectado por la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, aunque el conferenciante alude a antiguos proyectos de mejorar el referido sistema, pero que están subordinados, en todo caso, a la adhesión de España al Tratado de Bruselas de 1968, que sustituirá a las reglas de la L.E.C.

CUARTA CONFERENCIA

«LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y CLAUSULAS CONTRACTUALES EN RELACION CON EL REGISTRO»

(11 de mayo de 1989)

D. José María Chico Ortiz, colaborador de nuestra Revista, fue presentado por Esteban Hanza, quien glosó su biografía como jurista, Registrador de la Propiedad, Académico y Vocal de la de Legislación y Jurisprudencia y Director del Centro de Estudios de Derecho Hipotecario.

Tras una síntesis histórica del principio de autonomía de la contratación, sitúa el Sr. Chico Ortiz el momento actual, en el que, aparte de los tradicionales límites —orden público, buenas costumbres y perjuicio de tercero— surgen constantemente disposiciones que ponen obstáculo a la plena efectividad del principio. Cita como novedosos los proyectos de Leyes de Competencia Desleal, Principios Generales de la Contratación, la Ley de Defensa de los Consumidores y la teoría del abuso del derecho.

El ámbito en que se patentiza el principio, en relación con el Registro de la Propiedad, es el de la contratación y en ese ámbito se destacan la posibilidad o no del pacto de no inscribir, el principio de voluntariedad de la inscripción, la renuncia a la misma, así como la ineficacia que la autonomía puede tener en los principios de calificación, seguridad del tráfico, etc., concluyendo, con el principio del consentimiento, la rectificación registral y otras manifestaciones.

La proyección del principio de auto-

mía, tanto en el campo de los negocios traslativos, como en los de garantía, ofrece un gran mosaico de casos y supuestos arrancados de la realidad, y muchos de ellos con soluciones de juris-

prudencia hipotecaria. Se resalta la gran limitación que la calificación tiene en orden a los elementos utilizables.

Por último, expone, en forma muy genérica, lo referente a la manifestación

y exhibición de los libros registrales, las certificaciones, el trato del principio en la comunidad europea y los reflejos que en el campo fiscal puede tener, sobre todo en relación con recientes disposiciones.



Presentación del conferenciante por el Decano



Antonio Jiménez-Blanco y Carrillo de Albornoz, durante su disertación

QUINTA CONFERENCIA

«LA LEY DE COSTAS. SU INTERPRETACION Y APLICACION».
(8 de junio de 1989)

El Sr. Jiménez Blanco, inicia su disertación con un juicio crítico de la Ley. Expresa que la citada Ley de Costas de 1988 fue objeto de acusaciones muy graves en punto a su adecuación a la Constitución. El juicio, sin embargo, sobre la norma, sólo puede ser realizado en clave

histórica y así se disertó para la Ley de puertos de 1880 y en especial sobre la de costas de 1969. Con tal base y a la luz del artículo 132 de la Constitución, se pasaron a analizar los siguientes aspectos concretos:

- Qué bienes forman parte del dominio marítimo terrestre.
- Cuáles fueron las técnicas legales de solución del problema de los enclaves de propiedad privada.
- La competencia del Estado para dic-

tar esta Ley y, en singular, sus disposiciones aparentemente urbanísticas.

— La distribución de las potestades de ejecución de la Ley entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los municipios.

— En fin, se habló con detalle sobre la nueva configuración del deslinde y su incidencia en los asientos registrales.

Se concluyó, por todo ello, señalando que los fines que persigue la Ley merecen todo aplauso, pero los medios que arbitra a su servicio presentan numerosas imperfecciones y hacen augurar una gran conflictividad.

Asistieron al acto el Secretario y el Vice-Decano de la Facultad de Derecho de Granada. El primero hizo la presentación del conferenciante, Catedrático de Derecho Administrativo y Abogado en ejercicio, en tonos altamente elogiosos, especialmente por su labor investigadora, al tiempo que el Vicedecano cerró el acto y con él los Jueves Jurídicos del Curso, resaltando la enorme trascendencia de estos contactos que coordinan y ensamblan la teoría y la praxis, como ha demostrado, —dijo, con marcado énfasis y entusiasmo— el vivo coloquio posterior a la conferencia que acababan de presenciar todos los asistentes.

Emilio ESTEBAN HANZA

DE MI ARCHIVO

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO

JOSE M. DE TORRES ROLLON

Cuando se redacta este comentario, se llevan a costas 37 años, 5 meses y 20 días, de actividad profesional, en este oficio, tan tremendamente duro y humano, pero tan sugestivo, como es el ejercicio de la Abogacía. Se ha creído oportuno, y práctico, sacar a relucir dos expedientes, que tienen en común la nulidad de actuaciones con base en notificaciones efectuadas por correo certificado con acuse de recibo:

A).— El primero, resuelto definitivamente. El Juzgado de Distrito de Roquetas de Mar, en juicio de faltas núm. 1.222-86, dicta sentencia, en 5-12-86, condenando al denunciado. Se interpone apelación, por este último, con base en habersele producido indefensión (art. 24.1 de la CE), pues aún, habiéndose citado por correo certificado a/r, la firma que aparece en la cartulina de correos, no es la del destinatario, siendo ilegible la misma.— El Juzgado de Instrucción número 4 de Almería, en Sentencia de 29-5-87, estima el recurso, porque “se deduce claramente en las citaciones, que la firma que aparece en el aviso de recibo, en la parte correspondiente al destinatario, no corresponde a J.R.S., y es obvio que se han quebrantado las formalidades que para las citaciones exige nuestra vigente LECr., produciéndose al denunciado apelante una clara indefensión”.— Celebrado el nuevo juicio, comparece dicho denunciado, aporta sus pruebas; y ante ello el Ministerio Fiscal retira la acusación, dictándose, sentencia absoluta.

B).— El segundo se encuentra en tramitación ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Granada (recurso núm. 462-87). De forma sintética y telegráfica se establece: (a).— El 11-7-80, don R.P.G., venden a la entidad H.S.A., que compra, un solar para la construcción de viviendas.— (b).— El Ayuntamiento, el 2-12-80, practica liquidación provisional del Impuesto de Plus Valía, por importe de 1.031.021 pts.— (c).— En el expediente administrativo existe un aviso, de correo certificado, a/r., de fecha 12-7-85, con una “firma ilegible”, en el lugar del destinatario. La Corporación expresa que en dicha comunicación se

notificaba el acto administrativo. El sujeto pasivo, expresa que esa no es su firma, que la misma es ilegible, que no consta por quien está firmada, y en definitiva, que resulta dudoso que contenga tal notificación, casi cinco años después, de haberse producido el acto recurrido.



111 Este aviso debe ser firmado por el destinatario si, en su caso, por el encargado de la oficina de acuse y devuelto directamente por primer correo al remitente del correo a que corresponde.

Y razona el recurrente: (a).— “Toda notificación se practicará en plazo máximo de diez días” (art. 79.2 de la LPA). Y resulta anómalo, / extraño y sospechoso, de que la resolución fuera notificada casi cinco años después.— (b).— El art. 80 de la LPA, exige la “identidad del acto notificado”, lo que no se ha hecho constar por el secretario.— (c).— “De no hallarse presente el interesado en el momento de la entrega de la notificación podrá hacerse cargo de la misma, cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su parentesco o razón de permanencia en el mismo” (art. 80.2 LPA).— (d).— El Decreto de 2-4-1954, en su art. 4, dispone: “El acuse de recibo deberá ser firmado por el interesado, o en su defecto por un familiar, dependiente, criado o vecino mayor, en cualquier caso, haciéndose constar debajo de la firma esta condición”.— (e).— En igual sentido el art. 99.2 del Reglamento General de Recaudación así como la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.— (f).— El Tribunal E.A.C., tiene declarado “que si sólo se consigna la firma ilegible de la persona a quien se entregó el requerimiento, sin precisar la identidad ni la relación con el interesado, es nula la notificación” (R. de 5-10-65).— Y en igual sentido el T.S. (S. 2-7-54; 26-6-34; 15-2-43, 24-11-45, 23-12-46) de-

clara que “son ineficaces las notificaciones que incumplen los requisitos esenciales, y el error a que inciden al administrado, no puede causarle perjuicio”.

No se ha dictado aún sentencia, como se ha expresado anteriormente, por lo que cabe decir: “la solución, mañana”.

Consideraciones jurídicas

1.— La Reforma Urgente de la LEC (8-8-1984), buscando la agilización de la Justicia, ha introducido en los art. 261 y 273, como medio para las comunicaciones del Organismo Jurisdiccional, la carta certificada con a/r., y en su caso Comunicación “por el Servicio de Telégrafos o por cualquier medio idóneo de comunicación”. Es decir, ha introducido un medio, existente en el campo del Derecho Administrativo (Ley 17-7-58), y en la primitiva L.P. Laboral (art. 32 del D. de 4-7-58).

La redacción dada, más que el medio o conveniencia, y utilidad del mismo, ha sido duramente contestada por la Doctrina:

A).— El maestro PRIETO CASTRO (“Tratado de Derecho Procesal”, I pág. 815) dice que los actos de comunicación introducidos “no se ofrecen con la necesaria claridad, ni con un sistema adecuado”.

B).— ANDRES DE LA OLIVA Y MIGUEL ANGEL FERNANDEZ (“Lecciones de Derecho Procesal”, pág. 150) se queja de que “desdichadamente, el número art. 261 de la LEC, es de contenido y redacción imperfectos, además de suscitar no leves interrogantes”.

C).— F. RAMOS MENDEZ (“Derecho Procesal”, I, pág. 399 comenta, con frialdad y cierta decepción, la redacción de tales preceptos.

Admitiendo, sin reserva de clase alguna, que el Derecho, tiene necesidad imperiosa de aceptar las nuevas tecnologías, y de ahí que se enriquezca la centenario LEC. de las mismas, sin embargo, pensamos, que la redacción dada, es confusa, contradictoria y ambigua.

A).— **Confusa**, porque no se expresa con claridad y precisión.

B).— **Contradictoria**, porque: (a) El párrafo primero del art. 261 parece que el acto idóneo de comunicación), es aplicable a "todos" los que intervienen en el proceso.— (b).— Así mismo se puede efectuar o dirigir, sea cual fuere, la residencia del destinatario ("fuera de la sede del Juzgado o Tribunal").— (c).— Sin embargo el párrafo cuanto, tal comunicación postal o telegráfica, queda excluida para lo que "deben ser parte en el juicio".— (d).— En el apartado primero art. 273 en contra de lo dicho en igual párrafo del art. 261 se refiere, únicamente, a "testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio".

C).— **Ambigua**, porque da lugar a serias dudas interpretativas.

El que suscribe declara que el envío
entregado el giro reseñado en el anexo a sido de-
bidamente pagado el de 198....



Firma (1)
del interesado

(1) Este papel debe ser firmado por el destinatario, en su caso, por el empleado de la oficina de destino y devuelto gratuitamente por primer correo al remitente del giro a que corresponde.
PRECIO DE VENTA 3,00 PTAS.

No obstante, hemos de contemplar con moderado optimismo, este medio introducido. Y nuestros Tribunales, en su labor diaria, silenciosa y eficaz, irán dando sentido y congruencia a la redacción gramatical, tan poco afortunada, porque, como diría el Digesto (Libro II, Título III, Ley 38) "si la Ley es ambigua, hay que atenerse a la costumbre y a la Jurisprudencia".

2.— Desde otro punto de vista, tales actos de comunicación ("notificaciones, citaciones, emplazamientos"), son de derecho necesario. Ciertamente el art. 24.1 de CE., es un vigilante fiel e inflexible, que prohíbe e impide, de forma imperativa, la **indefensión**, norma suprema que obliga a interpretar todas las leyes y reglamentos según los principios constitucionales (art. 5.1 LOPJ). Al hacerse la comunicación, a través o por medio, de la Administración, por errores burocráticos o equivocaciones, no se tiene la certeza absoluta de haber llegado la comunicación al destinatario.

Y sirva a título, meramente enumerativo, no limitativo, el hecho no inusual, ni anómalo, de que la **cartulina o aviso de recepción aparezca firmada, pero sin la identificación de la persona**. El Tribunal Supremo, a través de una reiterada doctrina, y entre otras, las Sentencias de 24-1-72, 20-10-73, 13-10-75, 20-4-77, 24-1-78, 14-5-84, 21-5-85, establece que "este certificado del Servicio de Correos, si bien acredita la entrega del documento en cuestión en el domicilio que indica, no acredita que la notificación del acto administrativo reúna los requisitos establecidos por la LPA., en su art. 80.2, para el caso de las notificaciones por correo, que exige si no se hallare presente el interesado y de hacerse cargo de la notificación otra persona que se encuentre en el referido domicilio, **se haga constar el parentesco o razón de permanencia en el mismo**, exigencia de identificación, de **absoluta necesidad** para garantía de que el interesado queda notificado, **porque no se trata de una mera formalidad que pueda omitirse, sino de una norma imperativa** para el funcionario o empleado notificador: pues de ella depende

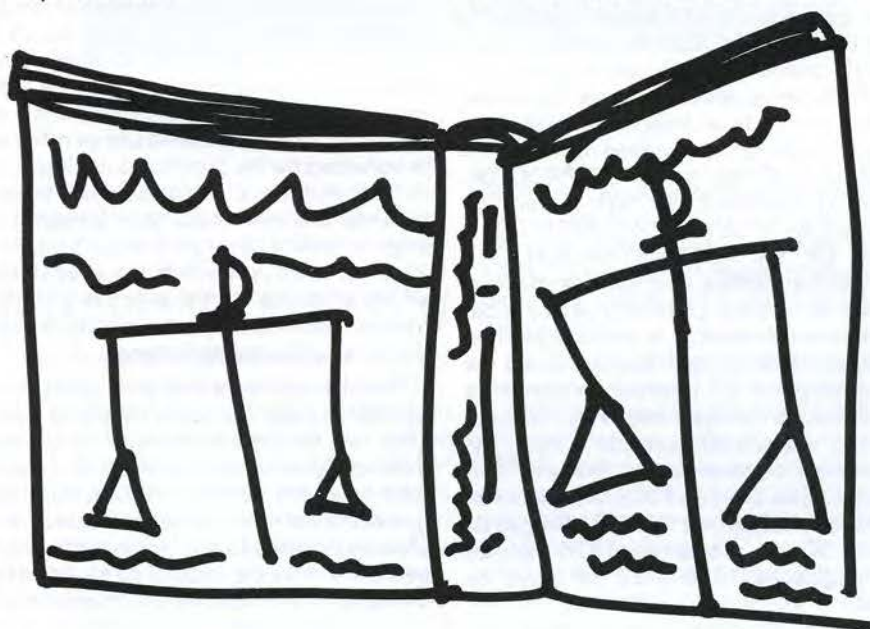
la validez del acto administrativo, ya que... **la notificante de tales requisitos formales es nula**".

3.— En su consecuencia, se establece, como conclusión:

A).— La introducción efectuada en nuestra LEC., de que se lleven a efecto las citaciones, emplazamientos y requerimientos por medio de carta certificada, con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier otro medio idóneo de comunicación, es positiva por razones de economía procesal, brevedad y agilización del procedimiento.

B).— Hubiera sido deseable que dichos preceptos legales estuvieran dados, gramatical y conceptualmente, con mayor claridad y precisión.

C).— Creemos, que el Letrado, debe de vigilar y comprobar, con su prudencia y celo, el cumplimiento por parte de la Administración, de todos los requisitos formales, y caso de no concurrir los mismos, hacerlo constar al Juzgador, en evitación de que se puedan producir situaciones de indefensión.



AYUNTAMIENTO Y DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS

Desde el momento en que se planteó en el AYUNTAMIENTO DE ALMERIA la posible devolución de las cantidades ingresadas por los contribuyentes en concepto de cuotas tributarias correspondientes a los impuestos y tasas municipales afectados por las resoluciones del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO PROVINCIAL, en primer lugar, y por la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA, más tarde, creí que el tema, desde el punto de vista jurídico, iba a despertar cierto interés. Es este interés lo único que, en su caso, puede justificar el presente artículo.

Los antecedentes más importantes del presente tema se recogen a continuación:

La Sala de lo CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO de la AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA, en mayo de 1988, dictó sentencia por la que desestimó el recurso jurisdiccional interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALMERIA frente a las resoluciones del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO PROVINCIAL, recaídas en diversos procedimientos tramitados en dicha vía; resoluciones que anularon el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almería sobre aprobación de Ordenanzas Fiscales, ejercicio de 1984, y que se dictaron el veintinueve de mayo de 1985. Hay que advertir que las Ordenanzas afectadas fueron la casi totalidad de las promulgadas por el AYUNTAMIENTO, lo que da una idea de la importancia del tema.

La parte dispositiva —común a todas las resoluciones del Tribunal Provincial—, anulaba el acuerdo plenario impugnado y ordenaba reponer el expediente de modificación de las Ordenanzas al momento procesal en que se omitió el informe del Secretario General de la Corporación, considerado como preceptivo y que, en efecto, no se había emitido. Debe quedar claro, por consiguiente, que el único motivo que sustentó una resolución de tal índole fue la ausencia del informe del Sr. Secretario General, ciertamente exigido por la Ley.

Con estos antecedentes, de los que conviene resaltar no sólo el sentido del fallo —es decir, si declaró la nulidad absoluta o tan sólo la nulidad relativa o anulabilidad—, sino también la fecha en

que se produjeron, interesa centrarnos en las consecuencias que las referidas resoluciones originan en aquellas liquidaciones tributarias practicadas por el Ayuntamiento almeriense en aplicación de las Ordenanzas fiscales anuladas; más concretamente, en conocer si a la vista de las resoluciones administrativas y de la sentencia de la Sala debe procederse, bien de oficio, bien a instancia de parte, a la devolución de las cantidades ingresadas en estos supuestos. Dicho en otras palabras, si los actos de aplicación de una disposición de carácter general anulada, las ordenanzas deben considerarse nulos, igualmente y proceder, en consecuencia, a la devolución de las cantidades ingresadas por tal motivo.

Como antes decía, es cuestión prioritaria conocer el alcance las resoluciones referidas, en el sentido de concretar si lo que estas declaran es la nulidad de pleno derecho o, en su caso, la nulidad relativa del acuerdo impugnado, cuestión de máxima importancia pues va a condicionar la respuesta al problema planteado, por lo que debe dilucidarse con carácter previo a cualquier otro problema. A estos efectos, no podemos perder de vista que estamos examinando una cuestión originada por la ausencia de un informe, y en este sentido ha de afirmarse con rotundidad que, conforme reiterada y numerosas jurisprudencia viene sosteniendo, tal vicio determina la **ANULABILIDAD DEL ACTO O DISPOSICION** y nunca la nulidad de pleno derecho; entre otras circunstancias, puesto que este supuesto —la ausencia de un informe— no se integra en ninguno de los casos previstos en el artículo 47 de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ni en las normas de la LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO atinentes a nulidad de disposiciones de carácter general; y ello se debe, fundamentalmente, a la existencia en el expediente de otros informes, como los emitidos por el Sr. Interventor. Como se ha dicho, la jurisprudencia es copiosísima y, a título de ejemplo, valgan las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: 23 de junio de 1969, 3 de mayo de 1972, 8 de febrero de 1973, 7 de mayo de 1974, 30 de marzo de 1976, 24 de noviembre de 1980 y 25 de mayo de 1984.

A mayor abundamiento, en los consi-

derandos de las resoluciones del Tribunal administrativo, al enjuiciar el alcance del vicio que nos ocupa, se califica a éste de determinante de anulabilidad y no de nulidad radical.

Analizando, en fin, cada uno de los supuestos del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo parece lógico concluir que de incluirse en alguno de los apartados, lo sería en el c), es decir, en aquellos casos en que los actos administrativos se dictaron prescindiendo **total y absolutamente** del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

A mi modo de ver, el caso que nos ocupa no es incardinable en el apartado antes dicho. En primer lugar, puesto que la ausencia de un informe, que, no olvidemos, concurre con otros en el procedimiento, no origina la nulidad absoluta, puesto que no se ha prescindido, esto es claro, de forma total y absoluta del procedimiento previsto. Ya hemos citado unas cuantas sentencias del Tribunal Supremo que acogen este criterio.

Por otro lado, tampoco afecta a la formación de la voluntad de los órganos colegiados. La doctrina y jurisprudencia en este aspecto es unánime y declara que, al hablar de este tema se está aludiendo a la convocatoria, composición del órgano, orden del día, quorum de asistencia y votación, así como deliberación y votación; como se manifiesta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1987, cuando la Ley se refiere a la voluntad de los órganos colegiados no se está hablando de la voluntad psicológica de los miembros que integran el órgano, sino la del órgano en sí. Es decir a los supuestos contemplados y regulados en los artículos 9 a 15 de la Ley procedimental nombrada. En tal sentido González Pérez y García de Enterría.

Sentado que estamos ante unos actos anulables, que no nulos de pleno derecho, uno de los efectos que el ordenamiento jurídico administrativo prevee para tal grado de ilegalidad, consiste en que dicha declaración de nulidad no tiene efectos sino desde el momento en que se declara —en este caso, a partir de mayo de 1985—; y es que, tal como manifiesta una sentencia del Tribunal Supremo de

21 de abril de 1961, "anular significa, tanto en el lenguaje usual como en el forense, dejar sin fuerza ni eficacia operativa una disposición hasta entonces obligatoria". Dicho en otras palabras, que hasta tanto no se haya declarado la nulidad de un acto o disposición, estos despliegan toda su eficacia.

Con estos antecedentes, y haciendo especial hincapié en el último razonamiento que se acaba de exponer, se entiende perfectamente aplicable al caso que aquí se plantea el artículo 120.1 de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, que textualmente dice: "La estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general im-

sentido, viene entendiendo de aplicación el artículo mencionado y admitiendo como válidos los argumentos hasta aquí referidos. Así lo indican, con claridad, recientes sentencias del Tribunal Supremo: 21 de octubre de 1986, 5 de junio y 21 de septiembre de 1987. En todas ellas se mantiene que los actos firmes dictados al amparo de una disposición de carácter general subsistirán con independencia de la derogación o anulación judicial de dicha disposición. Este es el resultado, tal como afirma la última de las sentencias mencionadas, de la correcta aplicación del principio de seguridad jurídica, principio general de derecho recogido en la CONSTITUCION ESPAÑOLA,

terpuesto recurso alguno. A mi modo de ver, está claro que así debiera ocurrir... siempre y cuando se den los requisitos del artículo 120 ya nombrado, o sea que los actos no hayan adquirido firmeza. En estos supuestos, los beneficios de la sentencia alcanzarán a los actos y sus sujetos.

Visto todo lo anterior, puede concluirse que, en el supuesto de los actos de liquidación, practicados al amparo de las Ordenanzas Fiscales anuladas, y siempre que hayan adquirido firmeza, no procede que el Ayuntamiento de Almería acuerde iniciar expedientes de devolución de cantidades, pues estimo que ha quedado suficientemente claro la adecuación a derecho de estos actos, su plena eficacia y, por consiguiente, su inimpugnabilidad.

Cuestiones distintas son las planteadas, por un lado, por los actos no firmes, es decir aquellos que, en su momento, fueron objeto de recurso por cualquier motivo, y no ha recaído aún resolución firme y, por otro lado, por los actos de aplicación de las Ordenanzas efectuados con fecha posterior al 29 de mayo de 1985, es decir con posterioridad al momento en que causó estado la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO PROVINCIAL de Almería.

Considero, en cuanto a la primera de las cuestiones citadas, que en aplicación del artículo 86.2 de la LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, es decir por la eficacia "erga omnes" de las sentencias anulatorias en los procesos jurisdiccionales, dichos actos deben ser declarados nulos por este AYUNTAMIENTO, si es que el recurso se encuentra aún en vía administrativa. En otro caso, el órgano o jurisdicción que entienda de ellos deberá tener en cuenta los efectos de la anulación de las Ordenanzas que nos ocupan.

Por lo que hace referencia a los actos adoptados con posterioridad al 29 de mayo de 1985, con base en las Ordenanzas afectadas, si es que se ha producido alguno, adolecerán del vicio de nulidad y deberán recurrirse o, en su caso, deberían haber sido recurridos en el momento y forma procesalmente oportunos

plicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma". Según esto, cuantos actos haya realizado el AYUNTAMIENTO DE ALMERIA, con anterioridad al 29 de mayo de 1985, —fecha en que se notificó a esta entidad la resolución de T.E.A.P.— con la cobertura legal de la Ordenanza anulada, subsistirán siempre que dichos actos hayan adquirido el carácter de firmes, es decir que hayan transcurridos los plazos legalmente previstos para su impugnación o, en su caso, revisión, a través de los recursos que el ordenamiento jurídico-administrativo establece.

Igualmente, la jurisprudencia, en este

artículo 9, y que tal como afirma una sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1986, presupone una situación jurídicamente definida y perfilada, que no debe ser vulnerada y por tanto ha de mantenerse.

Se plantea la duda de, si a la vista del artículo 86.2 de la LEY reguladora de la JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, la sentencia de la Territorial de Granada, que en definitiva anulaba la disposición, debía producir efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por aquella disposición; es decir, si los efectos de la referida sentencia debían extenderse a todos los contribuyentes, aunque no hubiesen in-



JUAN LUIS
LOPEZ-ORTEGA

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1988
CORRECCION DISCIPLINARIA A LOS
ABOGADOS
AMBITO DE LA LIBERTAD DE
EXPRESION PROFESIONAL
ANTECEDENTES:

Por Fausto ROMERO-MIURA

D. Vicente Rodríguez Oliver, Abogado, fue denunciado por el Ministerio Fiscal y, como consecuencia de dicha denuncia, se siguió ante el Juez de Distrito nº 10 de los de Valencia Juicio de Faltas, sobre falta de respeto y consideración debida a la autoridad, a causa de las expresiones contenidas en escrito dirigido al Juzgado de Instrucción nº 16 de Valencia denunciando irregularidades relativas a la privación del inculcado, cliente suyo, de determinadas garantías.

La denuncia se produjo a pesar de que se había llegado a un acuerdo entre la Magistratura, la Fiscalía y el Colegio de Abogados de Valencia, en virtud del cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, casos como el presente, se tramitarían por el oportuno expediente gubernativo.

En el Juicio de Faltas, nuestro compañero Sr. Rodríguez Oliver, fue condenado, como autor de la falta prevista y penada en el artículo 570.5 del Código Penal, a la pena de 3.000 pesetas de multa y al pago de las costas, según se dice en sus Fundamentos Jurídicos porque "lo que tipifica la falta del artículo 570.5 del Código Penal, de falta de respeto y consideración debida, es, más que una deliberada intención de ofender a la autoridad, un exagerado concepto de los deberes que incumben al sujeto. Por ello, la crítica que a éste se haga ha de mantenerse siempre dentro del respeto y consideración que merece la autoridad (Sentencias del T.S. de 6 de febrero de 1966 y 24 de enero de 1969), sobrepasándose dicho límite cuando en la crítica se emplean expresiones impropias y disonantes. Por lo que resultando de la propia lectura del escrito (...) que las frases o expresiones son impropias y disonantes, sobrepasan de la crítica razonable que en defensa de los intereses de su representado podría haber formulado, es por lo que hay que considerar al denunciado autor de la falta referida"... y "no se

puede olvidar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 448 de la misma Ley (LOPJ), el Juez debe pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal cuando la conducta de Abogados y Procuradores sea constitutiva de delito (o falta)".

Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado, y contra la sentencia desestimatoria, Don Vicente Rodríguez Oliver interpuso **Recurso de Amparo** que basó, en esencia, en la vulneración de los principios de seguridad jurídica y legalidad proclamados en el artículo 9.3, CE., por no haberse acudido a la vía del expediente gubernativo establecido en el artículo 448 de LOPJ, en lugar de a la del juicio de faltas; indefensión contraria al artículo 24.1, por la no aceptación del medio de prueba propuesto; violación — aunque "indirectamente" — de garantías establecidas en el artículo 24.2, pues el Letrado solicitante de amparo ha sido inculcado y condenado por haber solicitado para su cliente garantías establecidas en dicho artículo 24.2 y denunciado determinadas "irregularidades" en la causa, y violación de la libertad de expresión reconocida por el artículo 20.1.a) CE, cuyo desarrollo para los Abogados está constituido por el artículo 437.1 de la LOPJ.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

2º.— En todo procedimiento sancionador dirigido contra un Abogado por una falta del respeto debido a los demás participantes en el proceso eventualmente cometida en su actuación forense, entrarán, pues, en juego y deberán ser tenidos en cuenta no sólo el respeto debido a —en su caso— una u otra autoridad, sino también, la dignidad de la función de defensa, en cuanto ejercitada al servicio de garantías establecidas en el artículo 24 de la CE., así como la libertad de expresión de que es titular el Abogado en cuanto tal, como ha sido entendido por el legislador en el artículo 437.1 de la LOPJ.

3º.— Lo anteriormente expuesto lleva a plantearse la cuestión de si, una vez producida la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y más concretamente en sus artículos 448 a 453, sigue siendo válido acudir a la vía del juicio de faltas y a la aplicación del artículo 570.5 del Código Penal para sancionar eventuales faltas de respeto o de desobediencia leve a la autoridad cometidas por los Abogados en su actuación forense.

El artículo 448 de la LOPJ dispone que "los Abogados y Procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley o las Leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este Título, siempre que el hecho no constituya delito". El artículo 449 enumera las conductas de Abogados y Procuradores que son sancionables disciplinariamente, y el 450 establece las correcciones que pueden imponerse. A tenor del 451, tales correcciones se impondrán por el Juez o por la Sala ante la que sigan las actuaciones, y contra ellas cabrán los recursos previstos en el 452. Como se desprende de esta referencia, el régimen de sanciones instaurado por la LOPJ implica para el Abogado no tanto una mayor garantía cuando un traslado del proceso sancionador del Derecho Penal al Derecho disciplinario, que obviamente favorece y potencia el derecho de defensa, al evitar el desdoro que para un profesional del Derecho supone el que, por lo dicho o escrito en el proceso en el ejercicio de su función al servicio del ciudadano, pueda ser llevado a un Juicio de faltas. Esta sustracción del asunto del ámbito penal y su adscripción al disciplinario trae consigo la consecuencia significativa de que el Abogado sólo responda ante el propio Juez o la propia Sala de lo que ante ellos haga en su actuación forense como cooperante con la Administración de Justicia.

Con ello, la cuestión de si para sancionar una determinada conducta ilícita del Abogado en el ejercicio de su actuación forense ha de acudir a la vía penal o a la disciplinaria, deja de ser una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la "libertad de expresión y de defensa" de aquél, cuya protección, según vimos, vincula el artículo 437.1 de la LOPJ a la "dignidad de su función", tiene su raíz en el artículo 20.1.a) de la CE., en relación con el 24.2. Tratándose de conductas no constitutivas de delito, el régimen sancionador aplicable a los Abogados y Procuradores por su actuación forense habrá de ser el de los artículos 448 y siguientes de la LOPJ, con preferencia sobre el establecido con carácter general para las conductas constitutivas de falta. Así lo exige no sólo el carácter de régimen especial constituido por dichos artículos 448 y siguientes, que ha de prevalecer en su aplicación frente al régimen sancionador de las faltas, sino también, y sobre todo,

porque el régimen de corrección disciplinaria establecido por dichos artículos 448 a 453 de la LOPJ lo ha sido al servicio de bienes y valores constitucionales reconocidos por los artículos 20.1.a) y 24 de la CE y, como hemos señalado, ofrece a los Abogados por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa una mayor garantía que la del juicio de faltas, cuya posibilidad puede provocar en dicho ejercicio una reserva excesiva, limitadora en mayor o

menor medida de su libertad de expresión y defensa, sin que ello signifique obviamente que puedan rebasar el límite que resulta del debido respeto, en este caso, a la Administración de Justicia.

Al no haberlo estimado así los órganos judiciales ordinarios, dando preferencia a la vía del Juicio de faltas sobre la de la corrección disciplinaria de los artículos 448 y siguientes de la LOPJ, y por consiguiente el artículo 570.5 del Código

Penal sobre el 449.1 de la LOPJ, dichos órganos judiciales no se han atendido a las exigencias del propósito despenalizador que inspira la nueva vía para tutelar mejor un derecho constitucional del Abogado en el ejercicio de su actuación forense, lo que implica coartar, en su puesto como el que aquí se trata, el derecho de defensa reconocido en los artículos 20.1.a) y 24.1 de la Constitución, y lleva a estimar el recurso de amparo por tal motivo.



UNA PERLA CULTIVADA EN MALLORCA

Mallorca, tierra por excelencia de las perlas cultivadas, las produce, sin duda por contagio, también en el ámbito forense.

Y si en la Sentencia anterior del T.C., el protagonista es un Abogado, en esta lo es un Juez, D. Guillermo Sanchís Fernández-Mensaqué —en tiempos, servidor del Juzgado de Berja— y, a la sazón, del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Palma de Mallorca que, el 28 de enero de 1987, se despachó con el **Auto** del que transcribo algunos de sus Fundamentos Jurídicos:

Segundo.— No es por ser el proveyente pejuguera —que sí lo es— por lo que no se ha despachado ejecución por la total cantidad solicitada... No necesita el Juez esperar a que le aleguen el correspondiente motivo de nulidad para dar cumplimiento al artículo 1.435 y puede de oficio, reducir la cantidad por la que se despacha ejecución a la que sea líquida a la luz del título.

Cuarto.— Ciertamente, no obstante, que la naturaleza de los juicios matemáticos, nos permite, mediante la fundamentación, llegar a nuevas evidencias, sin necesidad de nuevas intuiciones, con el consiguiente carácter necesario de lo que se concluye. Ciertamente, también, que la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, en base a lo dicho, ha fijado que no puede considerarse una cantidad ilíquida cuando su determinación depende de una simple operación aritmética. Lo que es más difícil precisar es si el término "simple" empleado hace referencia a lo anterior, a los simples matemáticos, o a la dificultad del método de cálculo; porque, como reflexiona Husserl en sus "Investigaciones Lógicas", los teoremas de las funciones trascendentes de Abel no tienen sentido practicable para un profano. Pero, como en este oficio hay que hacer de todo, por no ser tildado de perezoso ni de poco respetuoso con una ciencia que está en la base de todo pensamiento riguroso, aquí se dispone el proveyente, en soleada mañana de domingo, salvando las caras de poco amigos de la familia, a realizar cuantos cálculos sean precisos y estén a su alcance. Como no recuerda

bien el método de calcular sumatorios de series indeterminadas determinales, ha de proceder por pasos aplicando sus rudimentos aritméticos al concreto problema planteado. Por la cuenta de la vieja, en una primera aproximación, para el cálculo de los intereses de demora al día de vencimiento del préstamo, obtiene el siguiente chorizo matemático... Otra fórmula más completa requeriría más memoria y más domingo. En todo caso es una fórmula apañadita para lo que se pretende...

Quinto.— Y, ni así, nos cuadran las cuentas... pero nada, no hay manera de hacer coincidir nuestros cálculos con los de la actora... con lo que la determinación de la cantidad no depende de una simple operación aritmética, y todos estos cálculos de nada sirven. Pero como no es cosa de tirar un domingo a la papelera y teniendo el proveyente una máquina de escribir nueva (regalo de reyes), se deja escrito lo que va y se sigue el razonamiento...

Concluyó desestimando el recurso de reposición y confirmado el auto recurrido.

RESEÑA LEGISLATIVA

JEFATURA DEL ESTADO

Medidas Sociales.— Real Decreto-Ley 3/89, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social. (BOE: 1/4/89).

Procedimiento Laboral.— Ley 7/89, de 12 de Abril, de Bases de Procedimiento Laboral. (BOE: 13/4/89).

Tasas.— Ley 8/89, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos. (BOE: 15/4/89).

Procedimiento Militar.— Ley Orgánica 2/89, de 13 de Abril, Procesal Militar. (BOE: 18/4/89).

Impuesto sobre sociedades.— Real Decreto-Ley 4/89, de 12 de mayo, por el que se modifica la regulación del pago a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades.

Cooperativas de Crédito.— Ley 13/89, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.— Resolución de 28 de febrero de 1989, de la Secretaría General de Hacienda, por la cual se imparten instrucciones relativas al significado en las actuaciones de la Administración tributaria de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989. (BOE: 3/3/89).

Real Decreto 434/89, de 28 de Abril, por el que se suspende el plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 1988. (BOE: 29/4/89).

Impuesto sobre Sociedades.— Orden de 14 de Abril de 1989 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1988 y se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración de ingreso.

Entidades de crédito.— Resolución de 15 de marzo de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés nominal para el segundo trimestre natural de 1989, a efectos de lo dispuesto

en la disposición adicional tercera, 3, de la Ley 37/88, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989. (BOE: 20/3/89).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Extranjeros.— Orden de 22 de febrero de 1989 sobre medios económicos cuya posesión habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España. (BOE: 6/3/89).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Viviendas de Protección Oficial.— Orden de 4 de marzo de 1989 por la que se determina para 1989 el módulo y su ponderación para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-Ley 31/78, de 31 de octubre, para las actuaciones protegibles contempladas en el Real Decreto 224/89, de 3 de marzo. (BOE: 9/3/89).

Orden de 4 de marzo de 1989 sobre desarrollo y tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, establecidas en el Real Decreto 224/89, de 3 de marzo. (BOE: 9/3/89).

Orden de 11 de mayo de 1989 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1989. (BOE: 20/5/89).

Aguas residuales.— Real Decreto 258/89, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar. (BOE: 16/3/89).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Arrendamientos rústicos.— Resolución de 27 de febrero de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los Índices Anuales de Precios percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Asociación de Consumidores y Usuarios.— Orden de 21 de marzo de 1989 por

la que se establecen las normas para el fomento y apoyo a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios con ámbito nacional para el ejercicio de 1989. (BOE: 29/3/89).

Defensa de los consumidores y usuarios.— Real Decreto 515/89, de 21 de Abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas. (BOE: 17/5/89).

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

Organización.— Real Decreto 302/89, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (BOE: 31/3/89).

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Bienes de interés cultural.— Resolución de 1 de febrero de 1989, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico, como bien de interés cultural, a favor de la Puerta de Purchena, en Almería. (BOE: 11/3/89).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Premio "Poder Judicial".— Acuerdo de 22 de febrero de 1989, del pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre convocatoria del Premio "Poder Judicial". (BOE: 4/3/89).

Establecimientos penitenciarios. Juez de Vigilancia.— Acuerdo de 22 de febrero de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuyen funciones de vigilancia penitenciaria a determinados órganos jurisdiccionales y autoridades judiciales.

Nombramientos.— Real Decreto 521/89, de 10 de mayo, por el que se nombra Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a D. Andrés Márquez Aranda. (BOE: 19/5/89).

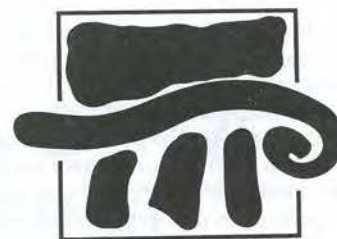
V CONGRESO DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

Se ha celebrado el V Congreso de la Abogacía Española en Palma de Mallorca durante los días 27 de abril a 1 de mayo últimos. El tiempo transcurrido desde el anterior Congreso celebrado en León en 1970 ha permitido que el celebrado en Palma de Mallorca tuviera defectos de organización. Falta experiencia en la organización de Congresos de este tipo. Quizá el lugar no fuese el más adecuado para facilitar la asistencia de los Abogados, pero hay que decir que Palma de Mallorca fue designada como sede del Congreso democráticamente (votación sobre distintas sedes propuestas) en una Asamblea de Decanos de Colegios de Abogados.



Ilmo, Sr. Decano,

que al no aceptar la mayoría estas peticiones optaron por abandonar el Congreso unos 250 Abogados.



El el Plenario votaron 813 congresistas. Y las conclusiones se aprobaron por 613 votos a favor y 61 en contra.

El día 30 de abril tuvo lugar el acto de clausura con breve intervención del Presidente D. Antonio Pedrol Rius.

En la sesión plenaria las votaciones dieron los siguientes resultados:

Ponencia I: Votos a favor, 613. Votos negativos, 61.

Ponencia II: Votos a favor, 616. Votos negativos, 47.

Ponencia III: Votos a favor, 631. Votos negativos, 35.

Ponencia IV: Votos a favor, 596. Votos negativos, 55.

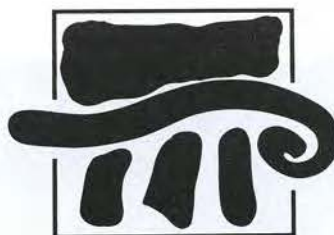
Ponencia V: Votos a favor, 611. Votos negativos, 46.

Ponencia VI: Votos a favor, 616. Votos negativos, 95.

Consideramos que las conclusiones aprobadas son de gran interés e importancia para la Abogacía, tienen un significado muy crítico desde las ponencias y desde las enmiendas aceptadas y su aplicación producirá cambios de transcendencia para la Abogacía.

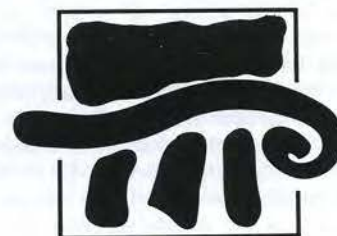
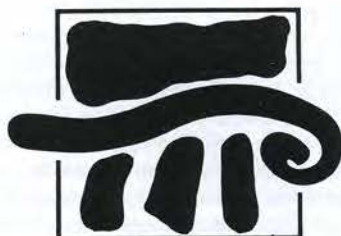


Se planteó como cuestión previa la validez del Reglamento de Funcionamiento del Congreso. El Presidente expresó que dicho Reglamento había sido aprobado por la Asamblea de Decanos, que es el máximo órgano de gobierno de la Abogacía. No obstante, fue sometido a votación y aprobado por 920 votos a favor con 308 en contra.



A la hora prevista tuvo lugar la apertura del Congreso con la presencia del Ministro de Justicia, que tuvo una intervención que no fue del agrado de los congresistas, especialmente cuando se refirió al aumento producido del 18 por 100 en las cantidades consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para el año 1989 como subvención para el turno de oficio y asistencia al detenido.

Fueron constituidas las Mesas de las Comisiones y se iniciaron los trabajos, con algunas dificultades en el desarrollo de estos trabajos. Desde los primeros momentos apareció un grupo que lucía en la solapa un anagrama del Congreso con diseño distinto y que claramente quería significar que allí había un grupo con pretensiones "distintas". Este grupo pretendió dificultar el desarrollo del Congreso y se marcharon del mismo protestando de forma airada y pidiendo dimisiones, que el Congreso se suspendiera y que no se aprobaran conclusiones, por lo



LOS PARTIDOS JUDICIALES

VERA

EMILIO MULERO

Al aceptar gustosamente la invitación brindada y a buen seguro deparada por mi arraigo del ejercicio profesional primordialmente en el Partido Judicial de Vera, aunque es larga la distancia que en tal ejercicio me lleva mi muy querido y admirado compañero de Huércal-Overa, D. Diego Blesa Rodríguez, de cuya sincera amistad me honro por doble causa, puesto que si bien por una parte aquélla tuvo su iniciación al haberla recibido como legado de la que este querido compañero tuviera con mi difunto padre, por otra, tan gigantesca como satisfactoriamente, ésta se ha incrementado por el trato tenido con nuestro mutuo ejercicio, siendo ello, por lo que al leer su artículo publicado en el número 3 de la revista de nuestro Colegio, en el que tan sabiamente sale de aquel aprieto en que decía encontrarse para hablar de la justicia, estimo, que como complemento del mismo, lo más apropiado es por mi parte, que yo escriba sobre los Abogados que coadyuvamos para aplicarla y en tal sentido y con verdadera nostalgia, he de decir:

Que al evocar aquellos recuerdos que siempre fueron para el Abogado que escribe estas líneas, el convencimiento de la existencia de una verdadera hermandad entre todos los profesionales que VIVIAMOS la profesión, lo proclives que estábamos en nuestras conductas para generosamente prestarnos mutuas colaboraciones, la fiel realidad de que cumplida y siempre bien cumplida nuestra sagrada obligación de defensa al justiciable, por encima de todo sólo presidía el compañerismo, cuando real y ciertamente nos considerábamos verdaderos coadyuvantes en la ardua misión de administrarse justicia por los jueces, cuando la primer norma profesional más que deontológica era de derecho natural, la del respeto y consideración para con quien en la ante-firma aparecía ese Ldo. que figuraba al pie de los escritos que confeccionábamos y cuando sinceramente se cumplía con el significado de la palabra camaradería, al evocar estos recuerdos, al traer a nuestra memoria algunas de las incidencias que nos ocurrieron hace décadas de años y tristemente comprobar hoy, que bien sea por razones numéricas, momento histórico en que vivimos o condiciones del alma de los mortales, todo aquello ha desaparecido, que ya no existe aquella valiosa

hermandad, que impera y preside la materialidad sobre la espiritualidad, que es más usual la aparición de la oculta zancadilla que la del robusto brazo que mutuamente siempre estaba extendido para quien necesitare apoyo, son motivaciones éstas ante el triste convencimiento de la certeza de su cumplido devenir, que nos deparan tal congoja que me impulsa ante la brindada invitación, a escribir estas líneas en relación al Partido Judicial de Vera alzando la voz, expresando este verdadero lamento y tratando de ver si de una vez por todas taumatúrgicamente fuere posible, que al igual que el ave Fenix renacía de sus propias cenizas, que puedan llegarse a repetir acaecimientos de los que fui sujeto pasivo hace ya más de un cumplido cuarto de siglo y que me voy a permitir relatar para nostálgica congratulación, como así me consta ha de suponer, para aquellos compañeros que fueron anteriores o coetáneos en mi iniciación profesional y como envidiada norma a seguir, tanto por el último de los Abogados que perteneciente a nuestro Colegio haya prestado juramento o bien por mi hijo, aún alumno de la Facultad de Derecho, si es que Dios permite que recogiendo la antorcha, algún día me sustituye en el despacho: En tal sentido relato.



Que cuando hace más de treinta años y escasamente transcurridos dos de mi iniciación en el ejercicio profesional, fui designado Abogado de oficio, cuando los servicios así prestados no se cobraba ni una sola peseta, para defender como demandado un procedimiento declarativo de mayor cuantía donde las resultas de aquel proceso se centraban en la pretensión de considerar real o personal una contraída obligación, para que se obtuviera su inscripción en el Registro de la Propiedad como solicitaba el acto o que se denegare como era aspiración de la demandada. Ante el minucioso como concienzudo estudio hecho por este Letrado al contestar la demanda, mi muy querido y desaparecido paisano, D. Ildefonso González Grano de Oro y Tena, Letrado Director de la parte actora, tras el empleo de unas gráficas palabras, que el respeto a nuestra revista me impide transcribir, me dijo: "Déjame todos los libros, que no habrán sido pocos, en los que has brujuleado para dar esa contestación a mi demanda, ya que tengo que preparar la réplica" y tras inmediatamente acceder a su solicitud y haciendo uso de similar tono y términos le dije "No me pierdas ninguno para cuando yo haya de confeccionar la réplica".

Cuando hace casi veinticinco años acudí a una conciliación previa a la interposición de otro Juicio de Mayor Cuantía, desplazándome con un compañero a un pueblo vecino y haciéndolo en el mismo vehículo, al ser recriminado por el cliente diciéndome, que él no estaba dispuesto a que yo mantuviera aquella situación de verdadera camaradería con el que iba a ser Abogado de la parte contraria, textualmente quiero recordar que le dije: "Creo que actualmente somos alrededor de 70 los abogados que trabajamos en Almería, elija Vd. el que quiera, ya que yo me quedo al margen, ya que su pleito no puede disminuir esa entrañable amistad que me une al compañero". Afortunadamente unos pleitos se ganan y desgraciadamente otros se pierden, siendo un hecho incuestionablemente cierto, que aquél que tramité y con satisfactorio resultado deparó el que mi cliente llegare a decirme, que si satisfacción tenía por el pleito, ésta era mucho mayor por la forma de actuar su abogado y mucho lo ha demostrado al ver, que a lo largo de mi vida profesional han sido múltiples y

reiteradas las ocasiones en que aún para la mayor simpleza me sigue visitando y pidiendo consejo, al haber comprobado con saciedad, según él, que un profesional que sea honesto, puede cumplir con sus obligaciones como abogado defensor sin disminuir en un ápice, la buena relación que tenga con el compañero que defiende la causa del oponente.

Efectiva y ciertamente creo con toda

honestidad, que nuestra obligación es la de defender las causas que nos sean encomendadas si es que hemos aceptado su defensa, más habida cuenta que para nadie se oculta, que si en las resoluciones que recaen en aquellos procedimientos en que actuamos como Letrados ninguna influencia tiene para su resultado, la mejor o peor relación existentes entre los profesionales intervinientes, en bue-

na hora y sin más armas de las que disponemos cuales son el empleo de la Ley, defendamos los pleitos que nos fueren encomendados y siempre convencidos, de que unos se ganan y otros se pierden y que el mejor medio para perder menos es estudiándolos y preocupándonos concienzudamente como es nuestra obligación.

ASAMBLEA GENERAL DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISION SOCIAL DE LA ABOGACIA

Reunión de Delegados de la Mutualidad de la Abogacía en Córdoba

El día 3 de junio se celebró en la Sede del Colegio de Abogados de Córdoba, una reunión de Delegados de la Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía de la Región, presidida por el Director de dicha institución, Pedro Moreno Lendinez, que informó a los asistentes sobre los asuntos a tratar en la Asamblea General de la Mutualidad, convocada para el día 17 del mismo mes, a celebrar en Madrid, en el Salón de Actos del Colegio de Abogados, —Palacio de Justicia—, asistiendo a dicha reunión los Delegados de los diferentes Colegios de Andalucía excusando su asistencia los de Huelva, Ceuta y Melilla.

El día 17 de junio pasado, se celebró en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid la Asamblea preceptiva de la Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía a la que asistieron, representando al Colegio nuestro Decano D. Ramón Muñoz Sánchez y como representantes de los mutualistas los compañeros Diego Alarcón Moya y Gabriel Alcoba Salmerón, que fueron designados en la reunión territorial celebrada en nuestro Colegio, el día 22 de mayo de este mismo año.

En dicha Asamblea General se trataron los asuntos incluidos en el orden del día establecido para la misma, del que tiene

conocimiento los mutualistas por la convocatoria personal, que se envió a los mismos para la reunión territorial, conociendo la Asamblea el informe del Presidente de la Mutualidad, aprobando la gestión, balance de situación, cuenta de resultados e informe de la Comisión de Control correspondiente al ejercicio económico de 1988, así como el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio de 1989 y el detalle de la obra social, corres-



pondiente a este mismo año, acordando sobre éste punto, lo siguiente:

1.— Destinar 103.000.000 pts. a la concesión de dos mensualidades pagaderas en los meses de julio y diciembre, a los pensionistas de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad, por las cuantías máximas siguientes:

a) Pensionistas acogidos al Plan de Seguridad Profesional implantado el 1-10-61: 16.500 pts. por cada una.

b) Pensionistas no acogidos al Plan de Seguridad Profesional y pensionistas de la antigua sección de orfandad: 15.000 pts. cada una.

2.— Destinar 58.500.000 pts. para otorgar ayudas para estudios superiores a hijos y huérfanos de mutualistas, y para estudios medios y primarios a huérfanos de mutualistas e hijos de pensionistas de invalidez.

3.— Destinar 42.000.000 de pesetas para otorgar auxilios a los mutualistas con hijos subnormales o disminuidos y satisfacer las cuotas de afiliación a la Mutualidad de Previsión Social para ayuda a subnormales.

4.— Destinar 1.000.000 pts., para atender a los mutualistas inscritos en la sección de seguros voluntarios de vida el pago anticipado de las prestaciones suscritas, en caso de producirse durante el año 1989 la invalidez total o parcialmente del mismo.

5.— Destinar 500.000 pts. para reconocer a todos aquellos mutualistas inscritos en la sección de accidentes individuales que sufran intervenciones quirúrgicas como consecuencia de accidentes ocurridos en el año 1989 la indemnización que corresponda por aplicación de baremo vigente del reglamento de la sección de intervención quirúrgica.

6.— Destinar 500.000 pts. a la concesión graciable a los beneficiarios de mutualistas fallecidos durante el año 1989, a consecuencia de accidente, de un capital adicional de 100.000 pts.

7.— Destinar 27.000.000 pts. a la concesión durante el año 1989 de prestaciones por incapacidad profesional transitoria, según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de representantes de 12 de diciembre de 1981.

8.— Destinar 9.000.000 pts. al pago de pensiones extraordinarias reconocidas en aplicación de acuerdos de la Asamblea General así como a la concesión por la Junta de Gobierno de prestaciones y auxilios extraordinarios.

9.— Se aprobó la propuesta de ajustes a la legalidad vigente, como consecuen-

cia de las observaciones de la Dirección General de seguros sobre determinados artículos del Reglamento del Plan de Previsión Profesional de la Abogacía, que afecta a las inscripciones desde primero de enero de 1988.

10.— También se aprobó la modificación de cuotas y prestaciones del subsidio por intervención quirúrgica, estableciéndose a partir de 1º de enero de 1990 la cuota anual de 12.000 pts., siempre que el número de familiares no pase de tres y por cada beneficiario que exceda de este número se aumentaría la cuota en 1.800 pts. anuales, cuantificándose las indemnizaciones correspondientes a razón de 14.000 pts. el punto, conforme al baremo establecido, manteniéndose una disposición transitoria que permite a los mutualistas afiliados a este subsidio voluntario, continuar acogidos al régimen de cuotas vigentes hasta el 31 de diciembre de 1989, de 6.000 pts. anuales siempre que el número de familiares y beneficiarios no pase de tres, elevándose la cuota anual en 900 pts. por cada beneficiario que exceda de ese número y manteniendo el valor del punto, a efectos de indemnización, en 7.000 pts.

11.— Se mantienen los complementos por ejercicio profesional de mutualistas acogidos al plan de Seguridad Profesional, en proporción a los años completos de ejercicio de la Abogacía hasta el momento del hecho causante, con un máximo de 35 años, contados a partir de 1º de enero de 1955.

12.— Se aprobó también el Reglamento de la sección de Seguros Voluntarios de la sección de seguros voluntarios de vida facultando a la Junta de Gobierno de la Mutualidad para atender y resolver las observaciones técnicas que pueda formular la Dirección General de Seguros, modificando los aspectos o preceptos que procedan.

Por último, se efectuó la elección para cubrir seis vacantes de vocales de la Junta de Gobierno, de las que cuatro correspondían ocupar a representantes de mutualistas y dos a representantes de los Socios Protectores, así como a tres miembros de la Comisión de Control y sus correspondientes suplentes, designándose a tres mutualistas de los asistentes, para la firma del acta de la asamblea.

DIEGO ALARCON MOYA



IMPUESTOS SOBRE PRESTAMOS OTORGADOS CON GARANTIA REAL

ESTAN SUJETOS PERO EXENTOS DEL IMPUESTO POR ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

En el proceso de incorporación de España a la normativa comunitaria, ocupa un área importante la política fiscal y, en esta orientación de acoplamiento hubo de implantarse por el Estado Español el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Su regulación tuvo lugar a través de la Ley de 2 de Agosto de 1985 y su Reglamento de 30 de Octubre del propio año.

Esta normativa ha representado, respecto del Impuesto sobre actos documentados, (independientemente de las notas típicas del IVA, como tributo real, indirecto, sobre el consumo, proporcional y no acumulativo), de una parte, un énfasis o afianzamiento de su carácter impositivo autónomo; y, de otra, el surgimiento de problemas interpretativos, especialmente en orden a la procedencia o no de liquidación tributaria, por concepto de actos jurídicos documentados, de las operaciones financieras sobre préstamos y créditos otorgados con garantías reales.

Sabido es que quedó suprimido por Decreto Ley de 14 de marzo de 1986, el impuesto sobre el acto jurídico documentado o gravamen referido a actuaciones administrativas o judiciales, quedando en vigor, por tanto, para los documentos notariales y mercantiles.

A veces, la regulación de ambos impuestos presenta referencias o interferencias recíprocas que permiten o propician deducciones —algunas a sensu contrario— totalmente dispares.

Ello ha motivado que Oficinas Gestoras de diversas Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda, vengán entendiendo aplicable, y subsiguientemente practicando, liquidaciones por el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, correspondientes a escrituras notariales de préstamos con garantía hipotecaria.

Los defensores de este tributo, como ineludible, suelen argumentar que el derecho real de garantía, sea prenda, hipoteca o anticresis, por su misma naturaleza debe tributar.

Nosotros veníamos sosteniendo, por contra, tras una exégesis interconectada de los preceptos que estimamos más importantes, reguladores de esta materia, que tales actos están, en principio, sujetos a la realidad impositiva del acto jurídico documentado, pero, al mismo tiempo, también están EXENTOS.

Se afirma, por los propulsores de la exigencia tributaria, que una cosa es el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y otra muy distinta el que grava el

Valor Añadido; y que, los préstamos no sujetos al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, pero sí al IVA, están sometidos, sin excepción, al impuesto de actos jurídicos documentados.

Desde luego, es cierto que en el texto refundido sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 30-12-1980, figura un precepto importante, a este respecto estudiado, que no encuentra paralelo o similar en la normativa del Impuesto sobre el IVA.

Nos estamos refiriendo al art. 15.1 que es del siguiente tenor literal: "La constitución de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda, y anticresis, en garantía de un préstamo, tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo".

Por ello, con estos antecedentes legislativos, y ante tal carencia de precepto similar en la Ley de 2 de Agosto de 1985 sobre el IVA, algunos terminan sosteniendo que el préstamo garantizado, cuando por la condición del concedente esté sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido, tal constitución de garantía SI ESTA SUJETA a tributación por transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Sin embargo, no compartimos esta tesis, entendiendo nosotros, que, al estar esta constitución de garantía sometida a la norma de transmisiones patrimoniales, se plenamente aplicable el texto refundido en su artículo 15.1 que anteriormente transcribimos y que con claridad y rotundidad reduce la tributación al gravamen exclusivamente.

Es por tanto, inocuo en este particular, opinamos, que esté sujeto al impuesto por transmisiones patrimoniales o lo esté por el IVA.

Lo avala así el Reglamento de 29-12-81 que en su artículo 18.2 establece que la constitución de préstamos garantizados con fianza, prenda, hipoteca, y anticresis que estén sujetos al impuesto general sobre el Tráfico de Empresas (o Disposición Transitoria 1ª desde la vigencia del IVA), quedarán gravados por actos jurídicos documentados sólo en los supuestos regidos por específicos requisitos que recoge; quedando, a sensu contrario, excluidos los otros de toda posibilidad de tributación por transmisiones patrimoniales onerosas (de la constitución del derecho real de garantía).

El Tribunal Económico Administrativo Central en resolución de 19-10-88, sienta esta doctrina de exención que desarrolla con minuciosidad y rechaza teorías contrarias —incluidas de Tribunales Eco-

nómico Administrativos Provinciales—.

Aclara, previamente, que "el objeto imponible no es —ello es obvio— el mero otorgamiento de escritura pública, sino la existencia del acto o contrato integrante del tráfico jurídico por ella documentado.

Luego, como confirma también la propia norma reglamentaria comentada, es, sólo el préstamo sujeto al impuesto de valor añadido, el que queda gravado con el concepto de acto jurídico documentado.

De ello se desprende que la exención reflejada en el artículo 48-1 B núm. 19 del texto refundido le es aplicable enteramente al contrato de préstamo en cuestión.

Y este beneficio fiscal de exención, de acuerdo con el primer párrafo del artículo, abarca a las tres modalidades del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Teniendo en cuenta, además, que la finalidad de la exención de la Disposición Adicional de la Ley del IVA de 2 de Agosto de 1985, persigue la armonización fiscal comunitaria; hay que examinar la Sexta Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 17-05-77, que en su artículo 13, ordena la exención tanto para los créditos como para la negociación y prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía.

Son cada día menos los defensores del impuesto en el repetido supuesto, porque a la Resolución del T.E.A.C. propiciadora del beneficio fiscal, se venían o vienen uniendo las orientaciones sustentadas por la Audiencia Territorial de Oviedo (21-04-88) y los Tribunales Económico Administrativos de Gerona (15-11-87) y Gobierno de Navarra.

Concluimos pues, manteniendo —sin olvidar la permanencia de algunas posturas enquistadas en sus baluartes fiscales, reacios a la renovación— que no tributa la constitución del préstamo por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, por la anexa constitución de la garantía real; y ello, aún cuando esté aquel sujeto al IVA.

Y subsiguientemente, el hecho imponible en los supuestos de escritura pública de préstamo con garantía real, otorgada por entidad financiera o de crédito ESTA EXENTA —en cuanto a ésta— del gravamen de actos jurídicos documentados.

Un beneficio fiscal que deben conocer y defender los afectados beneficiarios de estos derechos.

Emilio ESTEBAN HANZA

COLEGIADOS DE HONOR

JOSE RODRIGUEZ JIMENEZ

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

Correspondo a la amable invitación de nuestro Decano al reflejar una opinión sucinta sobre las impresiones de mi paso por Almería en relación con el Colegio de Abogados y con la Abogacía almeriense.

Debo remontarme a una primera etapa, ya lejana —1952 a 1964—, durante la que serví varios Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de aquella provincia —siempre entrañable en mis afectos y recuerdos—, que permitió conocer la actuación profesional de Letrados señeros y destacados de los Partidos Judiciales y procedentes de la capital, que por su conocimiento, técnica y dedicación, contribuyeron, decisivamente, a la formación del acervo humano y profesional puesto por mi parte al servicio de la Administración de Justicia y de la sociedad durante dilatados años.



Y referirme después a una segunda época —1980 a 1984—, en la que desempeñé la Presidencia de la Audiencia

Provincial, ocasión y lugar de reencuentro con muchos de aquellos profesionales prestigiosos, con sus descendientes en la sangre, fieles continuadores de la experiencia, ciencia y consagración que todos aprendimos de sus mayores, y con otras generaciones posteriores, que, desde la juventud, puesta al día y espíritu de renovación, mantuvieron y mantienen viva la esperanza de una mejor Administración de Justicia, más eficaz, perfecta y actualizada, situada siempre en la cima de comunes trabajos, anhelos e ilusiones.

Cimentad todo ello en el propósito compartido de procurar y sostener a ultranza unas relaciones recíprocas, estrechas y fructíferas, mutuamente necesarias, provechosas y enriquecedoras, con la Abogacía, a través de su Colegio profesional y directamente con todos los profesionales del Derecho, como médula, esencia y síntesis de estas rápidas pinceladas. Y si algo falta, que lo complete, una vez más, vuestro afecto y generosidad.



AL CIERRE

IN MEMORIAN

A Isabel, compañera y amiga:

Cuando todavía tenemos la impresión de que la realidad forma parte del mundo de nuestros sueños, cuando la semana inicia su andadura con una mañana de lunes gris y lluviosa, una mujer emprende su vuelo a otros lugares donde, seguramente, también existe el mundo de la Ley.

Isabel, amiga nuestra, un día del año que nos precede, apareciste con tu aire de colegiala andaluza, con tus recién estrenados 24 años, y quisistes integrarte en un grupo de mayores, en lo que para tí eran tus compañeros, tu jefe y tu maestro. Y presentastes tus credenciales: Bonita, inteligente, profunda, con la



agudeza de la mujer que sabe lo que quiere y que desea, nada más y nada menos, ser abogado.

Conseguistes por derecho propio lo que para tí era una ilusión; y así ocurrió que, en el día de tu partida, cuando jueces

abogados, funcionarios y amigos, fueron a decirte adiós (como se nos rompe el corazón), te fue otorgado por unanimidad el título que sólo consiguen los privilegiados, los que hacen del amor a la justicia el basamento de toda una vida.

Y aunque tu vida fue corta, Isabel, tus amigos, tu grupo, tu despacho, reunidos en sesión extraordinaria, con el alma encogida, sintiéndote todavía muy cerca, te proclamamos ante al mundo la compañera distinguida y honorífica a la que siempre recordaremos. Y terminaremos, porque ya no podemos más, cambiando el juramento que en matrimonio te proponemos: HASTA QUE LA MUERTE NOS VUELVA A UNIR.

TU DESCONSOLADO GRUPO

JURA/PROMESA DE ABOGADOS EN HUERCAL OVERA

El día 1 de julio de 1989 ha tenido lugar en el Palacio de Justicia de Huércal Overa un acto solemne de juramento de Abogados. Por primera vez en la historia del Colegio de Abogados se celebra un acto de este tipo en la sede de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la provincia. Para ello se desplazó la Junta de Gobierno del Colegio Provincial de Abogados de la localidad de Huércal Overa. A las 13,30 horas se inició el acto de juramento/-promesa ante la Junta de Gobierno bajo la presidencia del Decano Ramón Muñoz

Sánchez y con la asistencia de los señores Jueces de Huércal Overa y Vera, Fiscal, Abogados, Procuradores, funcionarios, familiares y amigos de los cuatro colegiados Emilio Galera Flores, Santiago Alfonso Rodríguez, M^a Dolores Lozano Serrano y M^a del Pilar Alfonso Rodríguez que habían de prestar juramento/promesa por este orden como exigencia previa para el ejercicio de la Abogacía.

Después de la lectura de la fórmula de juramento/promesa el Decano del Colegio pronunció unas breves palabras resaltando

la significación del acto, los principios en los que debe fundamentarse el ejercicio de la Abogacía, la posición de la Abogacía en la Constitución, dando finalmente la bienvenida a los colegiados y deseándole muchos éxitos en el ejercicio de la profesión.

A continuación se ofreció a los asistentes una invitación en el Hotel Restaurante La Tejera, de Olula del Río.

Nuestra enhorabuena a los cuatro colegiados y a sus familiares.



Jura en Huercal Overa



Vehículo necesario.



Equipaje imprescindible.

Cuando salga de viaje, olvide el dinero.
Su Tarjeta CAJALMERIA es convertible en pesetas contantes y sonantes
en más de 3.300 puntos de España.
Sólo tiene que decirle a su cajero
CAJALMERIA la cantidad que
quiere disponer durante el viaje, y
el tiempo que va a estar fuera.

La Red de Cajeros más extensa
del país se encarga de que no le
falte nada.

Su aún no tiene su tarjeta, solicítela
en cualquier sucursal de CAJALMERIA.



• RED 6000 Mas de 3 300 cajeros en toda España

Monte de Piedad y
Caja de Ahorros de Almería

Cajalmeria